

Disposición adicional primera.

La Coordinadora Estatal de Secciones Profesionales de Psicólogos de los Ilustres Colegios Oficiales y de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, como Comisión Gestora del Colegio Oficial de Psicólogos, elaborará los Estatutos provisionales de los Colegios y los someterá a la aprobación del Ministerio de Universidades e Investigación.

Estos Estatutos regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno; el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones así como la constitución de los órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos.

Disposición adicional segunda.

Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Universidades e Investigación, en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

Disposición final.

Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

406

LEY 44/1979, de 31 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 5.936.900.000 pesetas con destino a satisfacer los gastos de las Elecciones Generales y Locales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario de cinco mil novecientos treinta y seis millones novecientas mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y siete, «Para satisfacer toda clase de gastos, incluso de personal, que se presentaron en la celebración de las pasadas Elecciones Generales y Elecciones Locales».

Artículo segundo.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

407

LEY 45/1979, de 31 de diciembre, sobre modificación del apartado 4 del artículo 4.º del Reglamento del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

A partir de la publicación de la presente Ley, queda modificado el apartado cuatro del artículo cuarto del Reglamento del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, y redactado como sigue:

«Artículo cuarto, cuatro.—Estar en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado en sus ramas de Mecánico-Electricista o Electrónico o de Bachillerato u otro equivalente.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

408

REAL DECRETO 2928/1979, de 7 de diciembre, por el que se crean plazas no escalafonadas, a extinguir, para funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial.

Los Decretos dos mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de tres de octubre; tres mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de diciembre; mil ciento veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, y mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, crearon, al amparo de lo previsto en la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, diversas plazas no escalafonadas «a extinguir», en su mayoría de Profesores de Educación General Básica, en las que posteriormente se integraron funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial, que habían prestado servicios al Estado español, con anterioridad a la independencia de dicho país.

Posteriormente se han iniciado por el Ministerio de Educación nuevos expedientes relativos a otros funcionarios también procedentes de Guinea Ecuatorial, y cuya situación se hace necesario regular, al ser ésta similar a la de los funcionarios ya integrados.

En su virtud, con iniciativa del Ministerio de Educación, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en los Presupuestos Generales del Estado, como obligaciones a extinguir del Ministerio de Educación, las siguientes plazas no escalafonadas a extinguir, y cuyas retribuciones serán las aplicables a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y Ley treinta y una/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, según la siguiente especificación:

Número de orden	Número	Denominación de la plaza	Proporcionalidad
5721/5724	4	Profesor de Educación General Básica	Ocho.
5725	1	Maestro - Auxiliar	Seis.

Artículo segundo.—En las plazas no escalafonadas a que se refiere el artículo anterior se integrarán quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Posesión de la nacionalidad española.
- b) Posesión de nombramiento de Auxiliar-Maestro expedido por la autoridad competente, o figurar en el escalafón de funcionarios Auxiliares-Maestros al servicio de Enseñanza Prima-

ria, publicado en el «Boletín Oficial de Guinea» en uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

c) Uno. Posesión del título de Enseñanza Primaria expedido en Guinea, para acceder a la plaza de Maestro-Auxiliar.

Dos. Posesión del título de Primera Enseñanza expedido por el Ministerio de Educación para acceder a las plazas de Profesor de Educación General Básica.